

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-369/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** aquella emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-13/2015 y ST-JIN-14/2015 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante "Sala Regional Toluca" o "Sala responsable".

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 31, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del dos mil quince, el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el once siguiente, siendo los resultados los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,706	Dos mil setecientos seis
 COALICIÓN (PRI-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)	23,645	Veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	51,188	Cincuenta y un mil ciento ochenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,116	Un mil ciento dieciséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,893	Un mil ochocientos noventa y tres
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,264	Dos mil doscientos sesenta y cuatro
 MORENA	8,097	Ocho mil noventa y siete
 PARTIDO HUMANISTA	2,307	Dos mil trescientos siete
 ENCUENTRO SOCIAL	3,655	Tres mil seiscientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	178	Ciento setenta y ocho
VOTOS NULOS	4,259	Cuatro mil doscientos cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	101,308	Ciento un mil trescientos ocho

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicio de inconformidad. Inconformes con lo anterior, los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Dichos medios de impugnación fueron registrados bajo las claves ST-JIN-13/2015 y ST-JIN-14/2015.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió de manera acumulada los juicios indicados, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad **ST-JIN-14/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al diverso juicio de inconformidad **ST-JIN-13/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Han sido parcialmente **fundados** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de inconformidad, única y exclusivamente, por lo que se refiere a la casilla **3682-B**, correspondiente al 31 Distrito Electoral Federal en Nezahualcóyotl, Estado de México, para la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, en los términos del considerando **séptimo** de la presente sentencia, por lo que se anula la votación recibida en dicha casilla respecto de la mencionada elección.

TERCERO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección

de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, del 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando **décimo** de la presente sentencia, misma que sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital levantada por el 31 Consejo Distrital del indicado instituto, con sede en el mencionado municipio y entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, realizada por el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de once de junio del año dos mil quince, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, Armando Soto Espino como propietario y Edgar Jonathan Pérez Ávila como suplente, en términos del considerando **décimo** de esta resolución.

[...]

6. Recurso de reconsideración. El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

7. Recepción y turno a ponencia. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se

enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al recurrente el diecisiete de julio del presente año, mientras que la demanda se presentó el veinte de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que fue quien presentó una de las demandas de los juicios de inconformidad a los cuales recayó la sentencia bajo análisis.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, puesto que alega que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

2.5 Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6 Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-13/2015 y ST-JIN-14/2015 acumulados, en la cual resolvió, entre otras cuestiones:

- i) Declarar fundados los agravios relacionados con la casilla **3682-B**, correspondiente al 31 Distrito Electoral Federal en Nezahualcóyotl, Estado de México y, por consiguiente, declarar la nulidad de la votación recibida en la misma;
- ii) Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la citada elección, y

- iii)** Confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito de demanda, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, lo que se traduce en una violación a los principios rectores del proceso electoral, al no analizarse debidamente las causales de nulidad que, en su oportunidad, fueron debidamente invocadas y probadas; causales a través de las cuales, de haberse tenido por actualizadas, hubieran generado la **modificación en el resultado de la elección, al haberse anulado la votación de**

las casillas impugnadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el precepto legal mencionado, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios del recurrente en la presente instancia, con independencia de que asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo anterior. De ahí que deba tenerse por acreditado el requisito que se analiza.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Resumen de agravios

- El Partido del Trabajo plantea, fundamentalmente, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer en su

inconformidad, pues sin fundar y motivar, dejó de atender los argumentos y valorar las pruebas aportadas para acreditar las causales específicas y genérica previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos a), e), f), h) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que, entre otros aspectos, originó que indebidamente se negara su petición de nulidad y recuento total de la votación solicitados.

- En ese sentido, manifiesta que el fallo impugnado transgrede los principios constitucionales rectores del proceso electoral, pues indebidamente se desestimó la causa de nulidad de recepción de votación de las casillas que oportunamente impugnó, consistente en **haberse instalado, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente**, siendo que, del material probatorio aportado ante la instancia jurisdiccional responsable, mismo que fue indebidamente desestimado por la responsable, se evidenció que en diversas actas aparecía exclusivamente el nombre de la calle pero no el número que le correspondía, lo que genera incertidumbre respecto de la ubicación exacta del domicilio en el que se instalaron y, consecuentemente, de que las personas que emitieron su voto en dichas casillas pertenecieran a la sección correspondiente.
- Asimismo, afirma que la causa de nulidad de recepción de votación de casilla, consistente en haberse **recibido la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley**, se encontraba plenamente

acreditada; sin embargo, la responsable indebidamente concluyó que ese requisito no constituía un elemento esencial sino formal, siendo que la ausencia o falta de firma alegada necesariamente obligaba a la responsable a dejar sin efecto lo actuado en cada una de las actas de escrutinio y cómputo cuya irregularidad se manifestó y demostró mediante el material probatorio que indebidamente fue desestimado por la responsable.

Expuesto lo anterior, se tiene que la **pretensión final** del partido político recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se realice una nueva valoración de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, así como de las pruebas aportadas en el mismo, a efecto de que se decrete la nulidad de la elección y de diversas casillas del 31 Distrito Electoral Federal en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, lo que se traduce en una convalidación de diversas irregularidades graves que resultaron determinantes para el resultado de la elección, en contravención a los principios rectores del proceso electoral.

3.2 Metodología de estudio

Por razones de método, los agravios expuestos en el presente recurso se analizarán en un orden diverso al planteado por el partido político recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la

Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",² toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, a fin de analizar si le asiste o no la razón al partido político recurrente es necesario, en primer término, analizar si las causas de nulidad de votación recibida en casilla que controvierte en el presente medio de impugnación fueron planteadas en la instancia primigenia, así como el recuento total cuya petición, aduce el recurrente, fue indebidamente negada. Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida.

Luego, en un segundo momento, se analizarán los agravios tendentes a evidenciar la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, sólo respecto de aquellos motivos de inconformidad que efectivamente se hubieran hecho valer ante la responsable en su escrito de inconformidad.

3.3 Análisis de los agravios

3.3.1 Aspectos no controvertidos en la instancia primigenia

² Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente, consistentes en que la responsable:

- Realizó un examen deficiente de los agravios hechos valer en su inconformidad, referente a la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Que la responsable indebidamente concluyó que la ausencia o falta de firma no constituía un elemento esencial sino formal, para tenerse por acreditada la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el incumplimiento de dicho requisito obligaba a la responsable a dejar sin efecto lo actuado en cada una de las actas de escrutinio y cómputo cuya irregularidad se manifestó en dichos términos, y que quedaba demostrado mediante el material probatorio que indebidamente fue desestimado por la responsable, y
- Que fue indebido que se negara su petición de recuento total.

Ello, porque del análisis de la demanda del juicio de inconformidad³ no se advierte que el entonces promovente hubiera solicitado la nulidad de votación recibida en casilla por las causales antes descritas, esto es, que hubiera mediado error o dolo en la computación de los votos, o que se hubiera

³ Consultable de la foja 7 a 41, del cuaderno accesorio 5, del expediente en que se actúa.

impedido el acceso o se hubiera expulsado a alguno de sus representantes antes las mesas directivas de casilla.

Tampoco se desprende agravio alguno tendente a acreditar que en las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes al Distrito Electoral impugnado, faltara la firma de alguno de los funcionarios de las mesas directivas de casilla correspondientes, o bien de alguno de sus representantes.

Y, por último, no se advierte que el Partido del Trabajo hubiera solicitado el recuento total de la votación como lo afirma en la presente instancia.

En consecuencia, tomando en consideración que se trata de argumentos novedosos y que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Sala responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, es que este órgano jurisdiccional concluya que existe un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no fueron aducidos con anterioridad en la secuela procesal.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

3.3.2 Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación

En este punto, el Partido del Trabajo sostiene que la responsable no efectuó un análisis exhaustivo respecto de las causas de nulidad específicas y general previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a que no valoró lo concerniente a todos los argumentos y pruebas notorias, a

partir de las cuales, según su dicho, se acreditaba su actualización.

Las causas de nulidad a las que hace alusión el recurrente, son del tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los agravios del recurrente, respecto de cada una de las causas de nulidad cuya falta de exhaustividad es alegada.

3.3.2.1 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital

Se consideran **infundados** los agravios del Partido del Trabajo, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, se concluye que la responsable atendió todos los motivos de inconformidad que fueron expuestos por el recurrente en el juicio de

inconformidad, por los cuales solicitaba se decretara la nulidad de la votación recibida en casilla, al sostener que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual precisó las normas legales que resultaban aplicables al caso en concreto, así como las razones por las que concluyó que debían desestimarse los planteamientos del recurrente.

En la especie, del escrito de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo, se advierte que éste manifestó que la citada causa de nulidad de votación se actualizaba en **cinco casillas**; a saber, **1081-B; 3055; 3537-B; 3576-B; 3711-B y 3711-C1**.

Ahora bien, de lo expuesto por la responsable en la sentencia ahora recurrida, se desprende que ésta procedió a desestimar cada una de las alegaciones del partido promovente, en los términos siguientes:

- Respecto a la casillas **1081-B y 3055** precisó que no serían materia de pronunciamiento, toda vez que la primera no pertenecía al Distrito Electoral impugnado, en tanto que de la segunda, se desconocía si la nulidad solicitada era respecto de la casilla Básica o Contigua 1.
- En relación con las casilla **3576-B**, la responsable declaró **infundado** el motivo de inconformidad, toda vez que del análisis del acta de jornada electoral correspondiente, advirtió que los datos de la ubicación de casilla se habían asentado de manera incompleta, circunstancia que

resultaba insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en ésta; máxime que existía coincidencia entre el encarte y el acta mencionada, respecto del nombre de calle, número y código postal.

- Por cuanto hace a los agravios en torno a las casillas **3537-B; 3711-B y 3711-C1**, la responsable los declaró **infundados**, al advertir que la razón por la que se instalaron en lugar diverso atendió al hecho de que habían charcos de agua en los lugares primigeniamente designados para su instalación, lo que constituye una de las causas justificadas a las que hace alusión el artículo 276, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; máxime que dicha circunstancia había quedado correctamente asentada tanto en las actas de la jornada electoral correspondientes, así como en la hojas de incidentes.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considere **infundado** el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, como se demuestra en los párrafos precedentes, la responsable analizó caso por caso los motivos de inconformidad que se hicieron valer respecto de las casillas cuya nulidad de votación se solicitó, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual estableció el marco normativo que estimó aplicable a cada caso, así como las razones por las cuales consideró que no asistía la razón al promovente, sin que los argumentos hechos valer por el recurrente en la presente instancia se dirijan

a controvertir frontalmente las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para emitir su fallo, puesto que únicamente constituyen una reiteración de lo alegado en la instancia primigenia, respecto a que en diversas actas aparecía exclusivamente el nombre de la calle pero no el número que le correspondía, sin que exista argumento alguno para demostrar la ilegalidad de lo argumentado por la responsable, al analizar ese concepto de agravio en el juicio de inconformidad.

3.3.2.2 Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello

Esta Sala Superior concluye que la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación alegada es **infundada**, toda vez que, contrariamente a lo alegado por el Partido del Trabajo, la Sala Regional responsable atendió cada uno de los argumentos que fueron expuestos en su escrito de inconformidad, para lo cual expuso los preceptos normativos que resultaban aplicables a cada caso, así como las razones por las cuales consideró que debían de desestimarse los agravios del recurrente, mismas que no son controvertidas frontalmente en la presente instancia.

En efecto, del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se advierte que éste manifestó la supuesta actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, fracción e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en **treinta casillas**, correspondientes al **31 Distrito Electoral, en Nezahualcóyotl, Estado de México**, se recibió la votación por

personas u órganos distintos a los facultados legalmente para ello.

Las casillas en la que el recurrente indicó que se actualizaba dicha causa de nulidad, son las siguientes:

3054-B; 3055-B; 3055-; 3066-B; 3069-B; 3070-B; 3071-C1; 3072-B; 3072-C1; 3091-B; 3516-B; 3516-C1; 3520-B; 3524-B; 3524-C1; 3535-B; 3537-B; 3558-B; 3564-B; 3576-B; 3626-B; 3659-C1; 3661-C1; 3662-B; 3663-C1; 3683-B; 3687-B; 3704-B; 3711-B, y 3711-C1.

Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la responsable precisó, en cada caso, las razones por las cuales desestimó la causa de nulidad invocada, en los términos que a continuación se señalan.

- Respecto de las casilla **3055**, determinó que no efectuaría pronunciamiento alguno, toda vez que no se identificaba si la nulidad solicitada era respecto de la casilla Básica o bien la Contigua 1.
- Por cuanto hace a los motivos de inconformidad dirigidos en contra de las casillas **3072-C1, 3226-B y 3711-B**, la responsable concluyó que los alegaciones dirigidas en su contra resultaban **inoperantes**, toda vez que el promovente no había señalado agravio o hecho específico a fin de desvirtuar la validez de la votación recibida en dichas casillas, limitándose a manifestar de manera genérica que se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), pero sin

señalar de manera mínima las circunstancias concretas en que sustentaba la impugnación.

Ahora bien, respecto del análisis de los agravios de las casillas restantes, precisó que éstas serían agrupadas de conformidad con los hechos y circunstancias particulares que fueron invocadas, en cada caso, por el entonces promovente.

En ese sentido, procedió a analizar cada uno de los conceptos de inconformidad, desestimando los agravios del Partido del Trabajo, a partir de las siguientes consideraciones.

- Respecto de las casillas **3069-B; 3091-B, y 3576-B**, se declararon **infundados** los motivos de inconformidad, en virtud de que no se advertía discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que fueron autorizados por la autoridad electoral y los que actuaron durante la jornada electoral, según las actas respectivas.
- En lo atinente a la casilla **3662-B**, la responsable advirtió que había existido un error en el llenado del acta correspondiente, al haberse invertido los apellidos de quien fungió como tercera escrutadora, sin que dicha circunstancia fuera suficiente para decretar la nulidad de votación solicitada.
- Por cuanto hace a las casillas **3054-B; 3070-B; 3072-B; 3516-C1; 3564-B, y 3687-B**, se estimaron **infundados** los agravios, en virtud de que, la ausencia de algunos funcionarios en dichas casilla había sido cubierta a partir de un **corrimiento** entre los funcionarios propietarios presentes y, en su caso, mediante la habilitación de

funcionarios suplentes generales, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Relativo a las casillas **3055-B; 3516-B, y 3663-C1**, se desestimaron los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, en razón de que la ausencia de los funcionarios propietarios había sido cubierta por funcionarios suplentes, quienes contaban con plena capacitación para desempeñar el cargo que desempeñaron el día de la jornada electoral.
- Por último, respecto de las casillas **3066-B;⁴ 3071-C1; 3520-B; 3524-B; 3524-C1; 3535-B; 3537-B; 3558-B; 3659-C1; 3661-C1; 3683-B; 3704-B y 3711-C1**, la responsable declaró **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que respecto de algunas de éstas no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla habilitados por la autoridad electoral, siendo que, en otros casos, se advertía que los funcionarios que había recibido la votación en dichas casillas pertenecían a la sección electoral correspondiente, razón por la que no se actualizaban los extremos de la causal de nulidad de la votación invocada por el entonces promovente.

⁴ Por cuanto hace a esta casilla, también se concluyó que si bien ésta había funcionado con la ausencia del tercer escrutador, ello no era suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, así como de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

De lo hasta aquí expuesto, es que esta Sala Superior considere **infundado** el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, tal y como se demostró, la responsable analizó, en cada caso, los motivos de inconformidad que el Partido del Trabajo hizo valer respecto de cada una de las casillas controvertidas mediante el juicio de inconformidad, para lo cual estableció el marco normativo que estimó aplicable a cada caso, así como las razones por las cuales consideró que los agravios del promovente resultaban **infundados** e **inoperantes**, sin que los argumentos hechos valer por el recurrente en la presente instancia se dirijan a controvertir frontalmente las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para emitir su fallo.

3.3.2.3 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En igual sentido, se considera **infundado** lo alegado por el partido recurrente, consistente en que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los agravios que hizo valer en la instancia primigenia, consistentes en la actualización de diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, y que en su concepto actualizaban la diversa causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se concluye así, pues si bien la autoridad responsable no estudio lo alegado por el inconforme en términos del artículo indicado, lo cierto es que, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis de lo reclamado acorde a lo previsto en el artículo 78, el cual establece que será procedente la nulidad de la elección cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos, lo cual fue precisamente lo alegado por el entonces promovente ante dicha instancia jurisdiccional electoral federal.

Tal situación hace evidente que la Sala Regional responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el 31 distrito electoral, en Nezahualcóyotl, Estado de México, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

Con base en lo anterior, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad manifestada, aplicando la figura de la suplencia de la queja, con la cual privilegió el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin que en la presente

instancia exista argumento alguno tendente a confrontar de manera directa las razones que fueron expuestas por la responsable para desestimar los motivos de inconformidad alegados, puesto que el Partido del Trabajo se limita a manifestar, de manera genérica, que la responsable no efectuó un análisis exhaustivo respecto de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De ahí que el concepto de agravio hecho valer por el recurrente deba ser desestimado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido del Trabajo; por **correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, así como también a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO